



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2021 00049-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia NIT. 9002344779
Demandado : Ramon Antonio Correa Zapata
Asunto : Sentencia
Auto int. : 00165 - 22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por BANCOLOMBI, en contra de RAMON ANTONIO CORREA C.C. 98.475.777

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de \$ 9.683.16300 por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en la demanda, y los intereses moratorios sobre ese capital desde el día 13 de marzo de 2021; por la suma \$11.450.876 relacionados en el titulo valor en los numerales 8 de los hechos y 3 de las pretensiones, por intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2020 y por la suma de \$1.556.514 del capital contenido en el pagaré enunciado en el numeral 15 y anexo a la demanda, por lo intereses moratorios sobre este capital a partir del 4 de diciembre de 2020, y que se condene en costas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. El demandado suscribió pagaré sin número 30 de abril a favor de Bancolombia S.A.

3.2. que la instrucción se encuentra contenidas en el documento denominado "reglamento crédito de libranza"

3.3 Que en la carta de instrucción se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco.

3.4. Que en razón a la mora se diligencia el pagaré por la suma de NUVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$9.683.163).

3.5. Que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación

3.6. Que de conformidad con la carta de instrucción se fijo como fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2021, desde el cual se hace uso de la clausula aceleratoria.

3.7 Que el iteres de mora se pactó a la tasa máxima legal permitida.

3.8 Que el demandado suscribió el pagaré número 7050083828 el día 30 de enero de 2020.

3.9. Que la instrucciones se encuentran contenidas en el documento denominado "instrucciones pagarés en blanco"

3.10 Que en la carta de instrucciones se autorizó llenar los espacios en blanco.

3.11. Que en razón a la mora se procedió a diligenciar el pagaré por la suma de ONCE MILLONES CUTROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 11.450.876).

3.12 Que se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento.

3.13 Que conforme a la carta de instrucciones se fijo como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

3.14 Que el interés de mora se pactó a na tasa del 23.70 anual.

3.15 Que el demando suscribió el pagaré sin numero el día 17 de agosto de 2017 a favor de Bancolombia.

3.16. que la instrucciones se encuentra contenidas en el documento denominado "convenio para apertura de productos persona natural.

3.17Que se autorizó al demandante llenar los espacios en blanco.

3.18 Que en relación a la mora se diligencia el págare por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCOE (1.556.514)

3.19 Que se pactó en el pagaré en caso de incumplimiento la aceleración de la obligación.

3.20 que conforme a la casta de instrucción se fijo el vencimiento el 3 de diciembre de 2020.

3.21 Que se pactó un interés de mora a una tasa de 23.25 anual legal permitida.

3.21. El pagaré objeto de la presente demanda contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del deudor, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo.

4. TRÁMITE

Por auto del 1 de abril del 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y el 9 de abril de ese mismo año, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. El demandado fue citado por la parte interesada y según constancia anexa del correo 472, fue recibida personalmente y no presentó excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documentos base de recaudo tres pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RAMON ANTONIO COROREA ZAPATA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.683.163, 00). Correspondiente al pagaré Nro. 1

b). Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo (art. 884 del C. C.

c) Por la suma de , ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (11.450.876)

d. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo (art. 884 del C. C.

e) Por la suma de , UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (1.556.514)

d. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 4 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo (art. 884 del C. C.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical stroke extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z